

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCAN

N° 255 -2023-D-HH-MINSA



## RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 06 DIC 2023

### VISTO:

El expediente N° 007090-2023 que contiene la Nota Informativa N° 0505-2023-UAD/HH, emitido por la Unidad de Administración, el Informe N° 1963-2023-ETABA-UAD/HH, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Abastecimiento, Nota Informativa N° 627-2023-ETEC-UAD-HH/MINSA, emitido por la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Economía, el Memorando N° 2004-2023-UPE-HH, emitido por el Jefe de la Unidad de Planeamiento Estratégico, y el Informe Legal N° 45-2023-ETAL-D-HH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 295 aprobó el Código Civil, en el cual se establece la figura jurídica de la acción por enriquecimiento sin causa en su artículo 1954°, al que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlos;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades establecidas en la norma, conforme lo dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, en adelante la Ley, señala en el numeral 3.3 del artículo 3°, su ámbito de aplicación donde precisa que *"La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y Órganos señalados en los numerales precedente, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos"*. En este texto, la normativa de contrataciones del Estado tiene previsto requisitos, formalidades y procedimientos que deben observar los operadores para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, así como en este caso, de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación, de conformidad con el artículo 9° de la Ley; que permite a las Entidades la responsabilidad de solución;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha emitido sendos informes sobre las prestaciones sin autorización y los fundamentos pertinentes, lo cual podemos señalar la Opinión N° 100-2017/DTN "Precisado lo anterior, cabe señalar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo *-aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-*, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (el subrayado es nuestro)*.



Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)". También dicho informe técnico ha desarrollado que, para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas- expresa o tácitamente- por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno; para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y ( iv ) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, asimismo, la Opinión N° 010-2014/DTN del referido Órgano Supervisor, en su párrafo quinto numeral 2.2.3 precisa que: "Por tanto, el proveedor que se encuentre en situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo a reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, la utilidad del proveedor y sus respectivos intereses, sino también las costas derivadas de la interposición de la acción".



Que, mediante Memorando N° 413-2022-SCA-HH, de fecha 22 de diciembre de 2022, el Jefe del Servicio de Cirugía y Anestesiología, requiere del Servicio de Alquiler de Equipo Médico Electrobisturí para el Servicio de Cirugía y Anestesiología del Hospital de Huaycán;



Que, mediante Nota Informativa N° 627-2023-ETEC-UAD-HH/MINSA, de fecha 28 de setiembre de 2023, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Economía hace suyo el Informe Técnico N° 004-2023-CP-ETEC-UAD-HH-MINSA, emitido por Control Previo, donde concluye que se ha acreditado la existencia del Servicio de Alquiler de Equipo Médico Electrobisturí para el Servicio de Cirugía y Anestesiología del Hospital de Huaycán, correspondiente al mes de enero y febrero de 2023, ya que en su debido tiempo no contaba con orden de servicio y/o contrato alguno con la entidad; lo que configura un enriquecimiento sin causa.;

Que, mediante Memorando N° 2004-2023-UPE-HH, de fecha 17 de octubre de 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Planeamiento Estratégico, aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario SIAF N° 0000003136-2023, para el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la Empresa Tecnología & Calidad Médica QR E.R.I.L., por el Servicio de Alquiler de Equipo Médico Electrobisturí para el Servicio de Cirugía y Anestesiología del Hospital de Huaycán, correspondiente al periodo del 01 de enero al 20 de febrero de 2023, por el monto de S/. 8,600.00 (Ocho mil seiscientos con 00/100 soles).;

Que, mediante Informe N° 1963-2023-ETABA-UAD-HH, de fecha 10 de noviembre de 2023, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Abastecimiento, informa que se procedió con la Certificación de Crédito Presupuestario en el Sistema SIAF; por lo que solicita se continúe con el procedimiento administrativo.;

Que, mediante Nota Informativa N° 0505-2023-UAD/HH, la jefa de la Unidad de Administración, solicita se emita opinión legal y el acto resolutorio, considerando que se configura por Enriquecimiento sin Causa sobre el Servicio de Alquiler de Equipo Médico Electrobisturí para el Servicio de Cirugía y Anestesiología del Hospital de Huaycán;

Que, mediante el Informe Legal N° 45-2023-ETAL-D-HH, el Equipo de Trabajo de Asesoría Legal opina que es pertinente atender lo solicitado por la Unidad de Administración sobre reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la Empresa TECNOLOGIA & CALIDAD MEDICA QR E.I.R.L., del "Servicio de Alquiler de Equipo Médico Electrobisturí para el Servicio de Cirugía y Anestesiología del Hospital de Huaycán", correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero y del 01 al 20 de febrero del 2023, por la suma total ascendente a S/. 8,600.00 (Ocho mil seiscientos con 00/100 soles);

Que, conforme se desprende de los informes emitidos, la Empresa TECNOLOGIA & CALIDAD MEDICA QR E.I.R.L. ha prestado el Servicio de Alquiler de Equipo Médico Electrobisturí para el Servicio de Cirugía y Anestesiología del Hospital de Huaycán por el periodo comprendido del 01 al 31 de enero y del 01 al 20 de febrero del 2023 a favor del Hospital de Huaycán, teniendo la conformidad de servicio suscrito por la Jefatura de Servicio de Cirugía y Anestesiología; razón por lo cual, tiene derecho a requerir el pago del mismo, aun cuando la prestación haya sido brindada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo generarse la figura de "enriquecimiento sin causa" establecido en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, el artículo 11° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentran, la de expedir actos resolutivos en asuntos que sean de su competencia;

Contando con la visación de la Jefatura de la Unidad de Administración y del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, y en uso a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ministerial N° 962-2023/MINSA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** la deuda de enriquecimiento sin causa y su abono a favor de la Empresa TECNOLOGIA & CALIDAD MEDICA QR E.I.R.L por el "Servicio de Alquiler de Equipo Médico Electrobisturí para el Servicio de Cirugía y Anestesiología del Hospital de Huaycán", por el periodo comprendido del 01 al 31 de enero y del 01 al 20 de febrero del 2023, por el monto de S/ 8,600.00 (Ocho mil seiscientos con 00/100 soles), por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Administración a través del Equipo de Trabajo de Economía, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán para que, en uso de sus atribuciones adopten las medidas que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que se realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCÁN  
MO. CARLOS ANTONIO SARMENTO AMAO  
C.M.P. N° 22553  
DIRECTOR

CASA/mab  
( ) Dirección  
( ) E.T. Legal  
( ) Unidad de Administración  
( ) E.T. de Economía  
( ) E.T. Comunicaciones  
( ) Archivo